

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 009**

**Rad.: 110013120001-2022-00012-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de la sociedad TRAPICHE MINING S.A., de conformidad a lo dispuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>.

#### II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En la resolución de medidas cautelares emitida el 18 de agosto de 2021, la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio<sup>2</sup> (radicado 110016099068201900445 E.D.), describió la situación fáctica de la siguiente manera:

*«...[T]iene su origen en el informe de fecha 30 de julio de 2019 presentado mediante oficio No. S-2019-107892 – JINJU-GRIED 25.32 por el investigador criminal PATRULLERO ANDERSON ARTURO HERRERA MARTÍNEZ, de la policía Nacional adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio contentivo de cuatro cuadernos anexos, en el cual solicita la apertura de investigación que contemple los bienes en cabeza de las personas pertenecientes al núcleo familiar de los extraditados y denominados “CLAN RINCÓN”.*

*En este informe se allega resultados de las i) búsquedas de bases abiertas adelantadas, así como de ii) reportes de la lista Clinton, en la que se encuentran incluido algunos de los miembros de estas familias, también se allega a la solicitud iii) “CARTA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018- US DEPARTMENT OF JUSTICE- DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRACIÓN”, en la que el agente especial de la Administración anti drogas de los Estados Unidos – DEA de la embajada americana en Bogotá (...), presenta información obtenida por su agencia en los Estados Unidos relacionada “con una organización de carácter*

<sup>1</sup> Cf. Expediente digital, archivo “0027DecisiónTribunal”, fls 1-22

<sup>2</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “0016Cdo1MedCautelaresRad201900445”, fls. 2-318

*transnacional dedicada al lavado de activos y al envío de estupefacientes entre los países de Colombia, Venezuela, Santo Domingo y los estados unido (sic), que vienen adelantando esta actividad criminal desde el año 2010”.*

*Indican en dicha carta que la organización se encuentra integrada por varios ciudadanos colombianos quienes se dedican a adquirir bienes y propiedades para ayudar a ocultar riquezas producto del narcotráfico y al “recogido de grandes sumas de dinero, el cual es producto de dichas ventas de cocaína en el exterior” (...)»<sup>3</sup>.*

2. Por lo anterior, diversos bienes adquiridos por el “Clan Rincón” o que figuraban en cabeza de presuntos testaferros de tal agrupación, fueron vinculados al trámite extintivo, entre estos, el vehículo de placas NBZ-666 cuya propiedad aparece a nombre de Delcy Diomar Rincón Castillo, respecto del cual, en la referida providencia el ente instructor decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, relacionándolo con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup> y 9<sup>6</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3. Frente a tales precautorias la defensora de la sociedad TRAPICHE MINING S.A. invocó el control de legalidad que este Juzgado mediante providencia de 2 de agosto de 2022<sup>7</sup>, resolvió desechar de plano, en tanto, consideró que la aludida persona jurídica no estaba legitimada para elevar tal solicitud por no ostentar la propiedad del bien, pues, tal titularidad recaía en la señora Rincón Castillo.

4. Decisión que, en virtud de recurso de apelación, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 19 de diciembre de 2023 revocó<sup>8</sup>, tras estimar que dicha compañía, en su condición de poseedora, sí se encuentra legitimada para formular el examen de las limitantes al dominio.

En consecuencia, la Colegiatura reconoció a la firma en mención la calidad de afectada dentro del presente asunto y ordenó a este Despacho, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia *«resolver la solicitud de control de legalidad que formuló la apoderada judicial de la empresa TRAPICHE MINING SA.»*<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Cf. Ibidem, fls. 5-6

<sup>4</sup> “Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita”.

<sup>5</sup> “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas”.

<sup>6</sup> “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”.

<sup>7</sup> Cf. Expediente digital, archivo “0017AutoResuelveC.L.TrapicheMining”, fls 1-7

<sup>8</sup> Cf. Expediente digital, archivo “0027DecisiónTribunal”, fls 1-22

<sup>9</sup> Cf. Ibidem Fl. 21

5. Con apego a tal disposición, en el término previsto, procede este juzgado a proferir la presente providencia, aclarando que el expediente se recibió a través del correo electrónico el 31 de enero de 2024.

### III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Invocada por la apoderada y representante legal suplente de la sociedad TRAPICHE MINING S.A., frente a la decisión emitida el 18 de agosto de 2021 por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, de cautelar la propiedad sobre el vehículo de placas NBZ-666<sup>10</sup>.

En principio, reseña la forma como fue adquirido el rodante en cuestión por la persona jurídica, las características del mismo resaltando el blindaje de nivel 3 que condiciona su traspaso a una orden de autoridad administrativa; también expone algunas deliberaciones con relación a la buena fe exenta de culpa de la sociedad<sup>11</sup>.

En sustento de la pretensión de ilegalidad de las precautorias, argumenta las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED).

En cuanto al primer ítem asevera que *«es claramente demostrable en el sentido que el bien embargado fue adquirido en el año 2018 y autorizado su traspaso por orden de autoridad superintendencia de vigilancia y seguridad privada en el 2019 dos años antes que la fiscalía profiriera resolución y orden de perdida (sic) de poder dispositivo sobre los bienes, además no existen razón o medida razonable que permita inferir que el vehículo de placas NBZ 666 fue adquirido con dineros o ilícitos o fue motivo de decisión en ese sentido siendo entonces más que claro afirmar que existe una clara falencia o elemento de juicio que demuestre el vinculo (sic) del bien con la causal alegada»*<sup>12</sup>.

Adiciona que, no existe investigación por el delito de lavado de activos o narcotráfico en contra de la señora Delcy Diomar Rincón Castillo, por lo que se presenta una homonimia, habida cuenta que ella tiene los mismos apellidos de los implicados en la investigación<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo “control de legalidad carro”, fls. 1-4

<sup>11</sup> Cf. Ibidem, fls. 1-2

<sup>12</sup> Ibidem. Fl.3

<sup>13</sup> Cf. Ídem.

Frente a la causal 2 *ibidem*, acotó que «la fiscalía general de la nación, fiscalía 35 especializada, no tuvo en cuenta los artículos 13 numeral 1 y 2 de la ley 1708 de 2014, ya que si bien hace manifestación de las razones jurídicas para el decreto de las medidas cautelares, en ningún momento se hace relación de los motivos y cuantificación del presunto enriquecimiento y la relación que esto tiene con la propietaria del vehículo NBZ666 que pueda demostrar como necesaria la medida y proporcional como lo determina la ley justificable para el decreto de la medida cautelar<sup>14</sup>».

Igualmente, indica que el ente persecutor, previo a decretar cautelas sobre el bien, no tuvo en cuenta la existencia de un tercero de buena fe exenta de culpa, el cual era la sociedad TRAPICHE MINING S.A., afectando con ello las decisiones de otra autoridad como lo es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada quien reconoció un derecho a su favor<sup>15</sup>.

#### IV. LOS INTERVINIENTES

##### 1. Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN)

La delegada del ente acusador resalta que, el vehículo de placas NBZ-666, propiedad de la señora Delcy Diomar Rincón Castillo fue afectado en el proceso con radicado ED 110016099068201900445 y no en el radicado ED 201312899 como lo asegura la peticionaria<sup>16</sup>.

Anotando que, tal confusión obedece a que en el anterior proceso «primera fase» -ED 201312899- miembros del clan TRIANA RINCÓN transfirieron bienes a la sociedad TRAPICHE MINING S.A.S., lo cual fue considerado como una maniobra para ocultar bienes ante las autoridades<sup>17</sup>.

En cuanto a la «segunda fase» de la investigación, donde resulta afectado el vehículo en cuestión, afirma que quien figura como propietaria es la señora Delcy Diomar Rincón Castillo y no la referida sociedad<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Cf. *Ibidem*. Fl.4

<sup>15</sup> Cf. *Ídem*.

<sup>16</sup> Cf. Expediente digital, archivo “0012AdjuntoFiscalía35EDCL”, fl.1

<sup>17</sup> Cf. *Ibidem*. fl. 2

<sup>18</sup> Cf. *Ibidem*. fls. 2-3

Por otra parte, aduce, que si bien en el trámite se aporta un contrato de compraventa de vehículo automotor, en este se evidencia «[q]ue fue suscrito el 15 de junio de 2020, (1 año y dos meses antes de que se decretara la medida cautelar). (...) en la clausula (sic) SEXTA. Clausula (sic) Adicionales se indico (sic) que el 01 de junio de 2018 hubo un acuerdo verbal sobre compra y entrega del vehículo, “fecha desde la cual el comprador tiene el vehículo en uso y gozo”»<sup>19</sup>.

A su vez, precisa, la resolución n°. 20194200015647 de 21 de febrero de 2019 mediante la cual se autoriza el traspaso y uso del rodante blindado, aportada por la peticionaria, ordena en su parágrafo primero que debe realizarse la modificación de la tarjeta de propiedad ante las autoridades correspondientes dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo, y su incumplimiento ocasiona sanciones contempladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa n°. 1070 de 2015; sin embargo, han transcurrido más de dos años sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha resolución, pues aún figura como propietaria la ciudadana Delcy Diomar Rincón Castillo<sup>20</sup>.

En ese sentido, dice la FGN, debido a que la sociedad TRAPICHE MINING S.A.S., no ha formalizado y tramitado el traspaso del rodante ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., no se advierte diligencia y cuidado, situación que controvierte los presupuestos para adquirir la calidad de tercero de buena fe cualificada<sup>21</sup>.

En cuanto al numeral primero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, explica que la Fiscalía ha realizado una ardua investigación en la que se llevaron a cabo inspecciones judiciales, declaraciones juramentadas, búsquedas selectivas en bases de datos, identificación a núcleos familiares, entre otros, que permiten inferir la relación del bien con las causales despojadoras del dominio.

Además, manifestó que la medida decretada no es desproporcionada, por lo que debe tenerse en consideración el test de proporcionalidad efectuado bajo criterios de urgencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en específico, de los bienes de la señora Delcy Diomar Rincón<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Cf. Ibidem. fl. 4

<sup>20</sup> Cf. Ib., fls. 4-5

<sup>21</sup> Cf. Ibidem. fls. 4-6

<sup>22</sup> Cf. Ib. Fl. 6

En punto a la causal 2 *ibidem*, plantea:

*«[E]n la resolución de fecha 18 de agosto de 2021 se encuentra la motivación de la decisión, los hechos que dieron origen a su decreto y el respectivo análisis de ponderación legal exigible previo a su decreto por lo que se solicita sea tenida en cuenta las razones allí aducidas, no sin antes indicar que si (sic) existe un informe pericial forense elaborado por un perito contador con funciones de policía judicial que analizó la información previamente recolectada (...) que arrojaron resultados que permitieron junto con los demás elementos probatorios (...) considera un probable vínculo de los bienes identificados y alguna causal extintiva del derecho de dominio»<sup>23</sup>.*

Por otra parte, agrega, no afectó la seguridad jurídica de las decisiones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pues el actuar de la Fiscalía está amparado en la función constitucional prevista en el artículo 250 de la Constitución Política<sup>24</sup>.

En tal virtud, pide, se imparta legalidad a las medidas cautelares decretadas mediante resolución de 18 de agosto de 2021; se compulse copias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que determine si hubo un incumplimiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa n°. 1070 de 2015; y, en ese caso, se requiera a la sociedad TRAPICHE MINING S.A. para que haga entrega del vehículo, ya que fue indicado que el comprador tiene el automotor en uso y goce desde el 1 de junio de 2018.

## **2. Ministerio de Justicia y del Derecho**

El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, luego de hacer un recuento fáctico y procesal del caso, esgrimir disertaciones normativas, así como reseñar la solicitud de control de legalidad incoada, acota que, revisada la resolución de 19 de octubre de 2018, proferida por la Fiscalía 35 Especializada dentro del proceso 2013-12899 E.D., se evidencia que el automotor objeto de examen no se encuentra enunciado, por lo que la petición impetrada no está llamada a prosperar<sup>25</sup>.

Por consiguiente, peticionó se rechace de plano el control de legalidad invocado por la apoderada de la sociedad TRAPICHE MINING<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Ib. fl. 7

<sup>24</sup> Ib. fl. 8

<sup>25</sup> Cf. Expediente digital, archivo "0005MemorialMinJusticia", fl.4

<sup>26</sup> Cf. Ídem.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse respecto de la petición de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto los bienes objeto de extinción se encuentran ubicados en el Circuito Judicial de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

### 2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

En primer lugar, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene relación directa con la dignidad humana<sup>27</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>28</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o sufrir deterioro, extravío o destrucción, ora persistir su indebida utilización.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 454 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>28</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2ª Edición, 2013. Pág. 103.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo; adicionalmente, de ser razonable y necesario, es viable decretar el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y únicamente de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de su decreto.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de haberes o negocios son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

De otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida cautelar más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

### **3. El control de legalidad de las medidas cautelares**

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el artículo 112 Ib. prevé que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

En consecuencia, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, el control de legalidad de las medidas cautelares se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión como la decisión se tramitan de esa forma<sup>29</sup>.

#### **4. Caso concreto**

**4.1.** La apoderada de la sociedad TRAPICHE MINING S.A. postula, se realice control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el vehículo de placas NBZ-666, marca Toyota, línea Land Cruiser Prado, modelo 2013, color negro, servicio particular, clase campero, n°. de motor 1KD2150975, n°. de chasis JTEBH3FJ405030104<sup>30</sup>.

**4.2.** Precisa aclarar que dichos gravámenes fueron decretados, tal como lo esclareció el ente instructor, mediante resolución de 18 de agosto de 2021 emitida en el radicado

---

<sup>29</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

<sup>30</sup> Expediente digital, archivos “0016Cdn01MedCautelaresRad201900445” fl. 303 y “pruebas carro”, Fls. 1 y 3

201900445, no, dentro del proceso 110016099068201312899, como equivocadamente lo señala la peticionaria, en el cual, pese a que se encuentran afectados bienes en titularidad de la empresa TRAPICHE MINING S.A., allí no se vinculó el rodante en cuestión.

**4.3.** Como eje transversal de la solicitud se invocaron las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, en cuanto, la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del bien afectado con causales de extinción de dominio, adicional a la ausencia de motivación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de las precautorias.

**4.4.** El Despacho avizora que, el aludido automotor fue afectado con medidas cautelares, en virtud a que, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación determinó que la propietaria inscrita del vehículo automotor, esto es, la señora Delcy Diomar Rincón Castillo, se encuentra relacionada con la agrupación delictiva denominada “CLAN RINCÓN”, organización dedicada al lavado de activos y narcotráfico transnacional.

En efecto, se observa que el ente instructor acopió diversos medios suasorios, como informes de investigador de campo, declaraciones juramentadas, búsquedas selectivas en bases de datos, etcétera, que sustentaron la imposición de medidas respecto de bienes de personas que, presuntamente, tienen relación con la mentada organización delictiva, situación que controvierte lo que concierne al ítem 1° *ibidem*.

**4.5.** En lo que tiene que ver con Delcy Diomar Rincón, quien, si bien figura en calidad de vendedora del referido vehículo en el contrato suscrito el 15 de junio de 2020 con la empresa TRAPICHE MINING S.A. -compradora<sup>31</sup>, traspaso autorizado por la Superintendente Delegada para la Operación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), mediante resolución n° 20194200001017 de 14 de enero de 2019<sup>32</sup>, lo cierto es que, en la tarjeta de propiedad allegada por la solicitante<sup>33</sup>, aquella -Diomar Rincón-, quien presuntamente desarrolla actividades al margen de la ley con el CLAN RINCÓN, aparece como propietaria del automotor de placas NBZ-666; de allí que, se haya relacionado el mueble con causales extintivas, aunque la referida compañía ostente la tenencia.

---

<sup>31</sup> Cf. Expediente digital, archivos “pruebas carro” fl. 1

<sup>32</sup> Cf. *Ibidem*, fls. 4-9

<sup>33</sup> Cf. *Ib.*, fl. 3

Al respecto, véase que en la resolución confutada se hace una extracción de la «2ª CARTA DEA-Oficio de fecha 30 de marzo de 2021<sup>34</sup>», relacionada con información remitida por Jared Hacth, agente especial de la DEA, a saber:

*«(...) De conformidad con los convenios Internacionales, que nos permiten el intercambio de Información entre Organismos Gubernamentales, aplicados al derecho interno de cada nación, encargados de ejercer justicia en su territorio Nacional, (...) la administración de antidrogas de los Estados Unidos DEA, presenta formalmente la siguiente información ante el grupo de la Unidad Especial de Investigación SIU adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN de la Policía Nacional de Colombia:*

*(...)*

*Este grupo estaría vinculado con personas que actualmente están pagando condenas por delitos de narcóticos y tendrían contacto con personas en el país los cuales están siendo requeridas por los delitos de narcóticos en diferentes cortes de los Estados Unidos (...)*

*La fuente humana señala que dentro de estas personas algunos hicieron parte de una organización de narcotráfico:*

*(...)*

*-DELCY DIOMAR RINCÓN CASTILLO<sup>35</sup>.*

Adicional a ello, se realizaron búsquedas selectivas en bases de datos públicas y privadas, a partir de las cuales se elaboró un estudio patrimonial de incrementos por justificar de la señora Delcy Diomar Rincón<sup>36</sup>, en el que se resaltaron variadas conclusiones de su perfil económico, destacándose, entre otros, los siguientes aspectos:

*«PERFIL PATRIMONIAL (Representado en bienes inmuebles): La señora DELCY DIOMAR RINCÓN CASTILLO (...) para el periodo comprendido entre el año 2012, 2017 y 2018, adquirió (08) bienes representados en bienes inmuebles por un valor total de \$ 1.687.663.900, así:*

*(...)*

*Por lo tanto, al cruzar el valor total de las compras de los (03) bienes inmuebles adquiridos, con la liquidez (Renta Líquida), es decir, la diferencia entre \$480.000.000 y \$49.220.00 resulta un faltante de recursos en efectivo por un total de \$430.780.000, desconociéndose el origen de estos recursos utilizados para completar la compra de dichos bienes»<sup>37</sup>.*

**4.6.** De ahí que, se cuenta con medios suasorios que indiciariamente permiten colegir que el activo involucrado (vehículo de placas NBZ-666) tiene origen en recursos ilícitos o en un incremento patrimonial no justificado.

**4.7.** Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

<sup>34</sup> Expediente digital, archivos “0016Cdno1MedCautelaresRad201900445” fl. 58

<sup>35</sup> Expediente digital, archivos “0016Cdno1MedCautelaresRad201900445” fl. 59

<sup>36</sup> Cf. Ibidem, fls. 28, 57 y 99.

<sup>37</sup> Cf. Ibidem, fls. 99-101.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, en el presente asunto se encuentran acreditadas, lo que por ende, enerva la argumentación elevada por la abogada solicitante de conformidad a dicha causal.

**4.8.** Con todo, aún debe auscultarse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto -causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-.

**4.9.** Sobre el particular, observa el Despacho que, en la resolución de 18 de agosto de 2021 que se examina, el ente persecutor determinó que las medidas impuestas eran adecuadas, urgentes, necesarias, razonables y proporcionales<sup>38</sup>.

En principio, exhibió el **juicio de adecuación**, en el que resaltó que las cautelas decretadas resultan adecuadas para los fines normativos establecidos mientras se profiere una sentencia judicial y para que los bienes no susciten beneficios a sus titulares, objetivos que se ajustan a lo descrito en el artículo 87 del CED, es decir, que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, destrucción o beneficio alguno<sup>39</sup>.

En cuanto al **juicio de urgencia**, explicó:

---

<sup>38</sup> Cf. *Ibidem*, fls.111-119

<sup>39</sup> Cf. *Ib.*, fl. 111

*«En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan urgentes, pues tal como obra en el expediente, y de los elementos materiales probatorios recaudados y la evidencia física resalta la habilidad de estas personas en los negocios, máxime si tenemos en cuenta que la Fiscalía, en el año 2019 dentro del radicado ED 12899 (actualmente en etapa de juicio bajo la causa 2019-0067 Juzgado Segundo especializado de extinción del derecho de dominio), presentó demanda extintiva del derecho de dominio en contra de bienes de propiedad del CLAN RINCON, señalados dentro de los endiment del Gobierno de los Estados Unidos, y cargos que fueron aceptados, de ser miembros de una organización dedicada al narcotráfico y al lavado de activos, luego los miembros de este CLAN RINCON tienen un conocimiento previo de las facultades del estado en materia de extinción del dominio, conocimiento que le permite tomar las decisiones adecuadas para salvaguardar su patrimonio, ocultándolo de las autoridades, que tal y como quedo evidenciado se encuentran en cabeza de sus integrantes esposas y familiares pero en reiteradas ocasiones bajo la figura de "FALSA TRADICION". Aunado a ello, de los análisis de los títulos de tradición, se evidenció que el medio para adelantar la modalidad del lavado de dinero se lleva acabo (sic) sin la utilización del sistema financiero, es decir las transacciones económicas se adelantan en efectivo, mayoritariamente derivadas de la compra y venta devienes (sic) inmuebles, lo que dificulta el actuar de la Fiscalía y le permite ocultar rápidamente los recursos, de ahí que estas medidas sean urgentes y necesarias»<sup>40</sup>.*

Destacando que a través de la media de embargo se impiden alteraciones sobrevinientes al estado jurídico del bien y que resulta previsible que los afectados quieran seguir enajenando o traspasando los bienes en cabeza de terceros<sup>41</sup>, poniendo de relieve, para el caso de vehículos, lo siguiente:

*«Otro tanto se puede señalar con relación a los vehículos, los cuales no pueden permanecer rodando, pues además de representar ante la comunidad la ineficacia en la administración de justicia desmotiva a los ciudadanos de bien en su actuar quienes ven cómo pese al mal actuar de los ciudadanos éstos siguen disfrutando públicamente de ellos sin observar una sanción estatal ejemplar. La permanencia en poder de los afectados, sus familiares o personas cercanas haría que pudieran ser arruinados o destruidos ante una previsible condena en el proceso penal y una sentencia en materia de extinción de dominio (...)»<sup>42</sup>.*

En lo que respecta al **juicio de necesidad**, arguyó el ente persecutor que las precautorias de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro son imperiosas y no existen medidas menos lesivas de derechos, bastando su plena materialización, a fin de que no se «premie» a sus titulares, máxime cuando la actividad espuria que se les endilga corresponde al tráfico de estupefacientes<sup>43</sup>.

Del **juicio de razonabilidad** acotó que, se busca evitar que los activos afectados continúen siendo utilizados y vulneren la función social de la propiedad<sup>44</sup>.

Por último, en lo que atañe al **juicio de proporcionalidad**, aseveró que, pese a que el Estado protege la propiedad como una prerrogativa de todo ciudadano, no es menos

---

<sup>40</sup> Cf. Ib., fls. 111-112

<sup>41</sup> Cf. Ib., Fl. 113

<sup>42</sup> Cf. Ib., fl. 113

<sup>43</sup> Cf. Ib., fl. 114

<sup>44</sup> Cf. Ib., fls. 114-115

cierto que, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, resultando una obligación el amparo del conglomerado social.

Es así que, añadió, en el marco de un balance de fines y de medios, el juicio valorativo en este asunto se inclina por la imposición de cautelas, cuando quiera que, la propiedad tiene una relación directa en su forma de adquisición con actividades ilícitas «y *está de por medio el “CLAN RINCÓN”*», prevaleciendo el imperio de la justicia, la adecuada administración de esta, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos<sup>45</sup>.

En el mismo sentido, concluyó que «*[t]odo el anterior andamiaje a la luz del JUICIO DE ADECUACIÓN*» supone que no existan otro tipo de medidas para cesar el uso, goce y disposición del patrimonio de la organización criminal de los extraditados miembros del CLAN RINCÓN, de la que hacen parte miembros de su núcleo familiar<sup>46</sup>.

**4.10.** Esbozados así los razonamientos del ente acusador, esta oficina judicial observa que surgieron de la estimación y análisis del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, que permiten considerar que en lo que concierne a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la Fiscalía cumplió con la carga de analizar la convergencia de tales axiomas con sustento adecuado, todo, bajo premisas que no partieron del capricho de la Entidad o de meras especulaciones, sino de elementos mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes que justifican la imposición de los gravámenes con prevalencia de otras prerrogativas que indudablemente resultan afectadas con esta clase de disposiciones.

Además, este Estrado Judicial avizora, por un lado, que, en virtud la gravedad y envergadura de la situación fáctica, esto es que, gira en torno a bienes fruto de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes desplegada, presumiblemente, por el denominado «CLAN RINCÓN», la imposición de las cautelas se compagina con el estándar de aplicabilidad que corresponde a cada uno de los pluricitados criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

De otra parte, se detecta que en efecto, las medidas restrictivas de suspensión del poder dispositivo, embargo y el secuestro impuestas al rodante en cuestión, se tornan

---

<sup>45</sup> Cf. Ib., fls. 115-120

<sup>46</sup> Cf. Ib., fl. 119

imperiosas en procura de evitar que sea negociado, gravado, o transferido, máxime que no se encuentran otros mecanismos limitantes de la propiedad que reporten la misma finalidad.

Igualmente, conviene resaltar que, por la naturaleza mueble, las particularidades y características de los vehículos, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con bienes raíces, con mayor desenvoltura pueden ser destruidos, extraviados u ocultados a la órbita del Estado y, eventualmente, puede verse menguada la decisión que finalmente adopte la autoridad judicial respecto del activo, tornándose ilusoria.

Es por eso que, en tratándose de este tipo de bienes, se itera, la agencia fiscal cumplió con la carga argumentativa de exponer en debida forma los fines de las precautorias, acompasándose a las exigencias de ley (artículo 88 de la Ley 1708 de 2014).

Y, más allá de que la sociedad TRAPICHE MINING S.A.S. ostente la posesión del vehículo, situación que la involucra en este asunto como posible afectada por tener comprometido un derecho patrimonial; la presunción de que el bien fue adquirido con ocasión a las relaciones de la señora Delcy Diomar Rincón Castillo con el CLAN RINCÓN; amerita el decreto de las limitantes al dominio.

**4.11.** Aunado a ello, no se demostró, ni se probó circunstancia alguna por la que resulte procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues, la abogada defensora manifestó que la Fiscalía no esgrimió motivos para ello, ni la cuantificación del presunto enriquecimiento ilícito, así como tampoco se tuvo en cuenta la existencia de un tercero de buena fe, esto es, la empresa TRAPICHE MINING S.A., empero, en modo alguno reprobó o reprochó las argumentaciones elevadas por parte del ente acusador en punto a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y tampoco expuso por qué, en su sentir, estos no fueron correctamente sustentados por la aludida Delegada.

**4.12.** Por manera que, *contrario sensu* lo que se evidencia es que dichos axiomas fueron debidamente motivados, en procura del cumplimiento de los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

Adicionalmente, la resolución de imposición de medidas cautelares fue clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que condujeron al instructor a imponer las cautelas,

además, se itera, sustentó la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de manera pormenorizada respecto de cada una de ellas.

**4.13.** Recuérdese, que las medidas que limitan el dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio puedan ser ejecutados. Específicamente, la ley permite a la Fiscalía su decreto para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues estas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Momento en que, además, se atenderán los planteamientos, tanto de la gestora incidental en relación con la supuesta ajenidad de la señora Delcy Diomar Rincón Castillo con las conductas ilícitas endilgadas, la posible «homonimia» expuesta, y la presunta configuración de tercero de buena fe de la sociedad TRAPICHE MINING S.A. en el trámite, como de la FGN en el sentido de que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre un aparente incumplimiento del Decreto Único Reglamentario n°. 1070 de 2015; ya que son aspectos no debatibles en sede del control de legalidad de las medidas cautelares, sino que ello es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión para decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de esos estadios procesales.

En consecuencia, advierte esta Servidora Judicial, a partir del estudio de la resolución de 18 de agosto de 2021, que la decisión de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, no solo fueron adecuadamente motivadas por el ente acusador, sino que emergen necesarias, razonables y proporcionales para el

cumplimiento de su teleología. *Ergo*, no resultan configuradas, en este caso, las causales 1° y 2° de ilegalidad consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

**4.14.** Bajo estos derroteros, el Juzgado declarará la **legalidad** formal y material de las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas al vehículo de placas NBZ-666, marca Toyota, línea Land Cruiser Prado, modelo 2013, color negro, servicio particular, clase campero, n°. de motor 1KD2150975, n°. de chasis JTEBH3FJ405030104, mediante resolución de 18 de agosto de 2021, por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

## V. OTRAS DETERMINACIONES

### 1. Del complemento a la solicitud de control de legalidad

El 25 de enero de 2024, la representante judicial de la sociedad TRAPICHE MINING S.A. presentó memorial de adición a la petición del control de legalidad, en el que, de forma etérea invocó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, señalando que *«[l]a fiscalía conocía al momento de la vinculación del bien de extinción de dominio el real titular del bien o sea que la sociedad trapiche mining sa que ejercicio (sic) los derechos posesorios del vehículo de placas nbz-666 (...) Obsérvese como el fiscal a pesar de conocer la ley desconoció el debido proceso articulo (sic) 29 constitucional, en proferir una resolución fijando unas pretensiones, sin tener en cuenta al legitimo opositor razón que conlleva a que la validez de la medida se encuentre afectada por la carencia de ratificación judicial<sup>47</sup>»*.

No obstante, el Despacho **rechazará** ese escrito contentivo de pretensión complementaria, por inoportuno y extemporáneo, pues, la decisión por cuyo medio el superior revocó el auto del 2 de agosto de 2022, únicamente dispuso resolver la solicitud de control de legalidad, más no habilitó tiempos legales ni ordenó retrotraer etapas procesales para nuevas intervenciones de los sujetos procesales, teniéndose

---

<sup>47</sup> Expediente digita, archivo "0024AdjuntosDraLozadaMemorial", fls. 1-2

entonces que incluso el previsto en el artículo 113 del C.E.D. venció el 21 de abril de 2022<sup>48</sup>.

Para finalizar, conviene precisar que lo expuesto no es óbice para que, como a su vez lo indicó la segunda instancia, la referida apoderada pueda presentar otras peticiones ante los jueces de esta especialidad, siempre y cuando se ajusten estrictamente a las ritualidades de ley.

2. En firme esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado homólogo Cuarto (4º) de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-002-4.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción De Dominio De Bogotá,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el vehículo de placas NBZ-666, marca Toyota, línea Land Cruiser Prado, modelo 2013, color negro, servicio particular, clase campero, n°. de motor 1KD2150975, n°. de chasis JTEBH3FJ405030104, impuestas mediante resolución de 18 de agosto de 2021 por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR el escrito complementario de la solicitud de control de legalidad** presentado por la apoderada de la sociedad TRAPICHE MINING. S.A., en virtud de las motivaciones expuestas en este proveído.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2019-002-04.

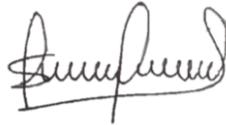
---

<sup>48</sup> Expediente digita, archivo "0013TrasladoInforme", fls. 1-2

Rad: 110013120001-2022-00012-01  
Solicitante: Sociedad Trapiche Mining S.A.  
Control de Legalidad Medidas Cautelares.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Jueza**

*JCCR*